

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

CVE-2024-7355 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. Expediente 2024/3049.*

1.-Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional del Ayuntamiento de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (art. 5.3, art. 6.4 y nuevo art. 6.5) y no habiéndose presentado, dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 4 de julio de 2024, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, la Ordenanza citada entrará en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

3.- Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Piélagos, 5 de septiembre de 2024.

El alcalde,
Carlos A. Caramés Luengo.

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1.El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2.Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

3.1.- Son sujetos/as pasivos/as las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación del vehículo.

3.2.- Los/as sujetos/as pasivos/as que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, están obligados/as a designar un/a representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con tributarias con el Ayuntamiento.

RESPONSABLES

Artículo 4.

4.1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

CVE-2024-7355

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

4.2.- Los/as copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los/as socios/as o partícipes en el capital, los/as cuales responderán de ellas solidariamente, y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.4.- Serán responsables subsidiarios/as de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los/as administradores/as de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos/as o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores/as responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.5.- Serán responsables subsidiarios/as los síndicos/as, interventores/as o liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los/as respectivos/as sujetos/as pasivos/as.

4.6.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador, así como con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5

5.1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma y de Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos/as y funcionarios/as consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos/as de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios/as o miembros con estatuto diplomático. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos/as o enfermos/as. Para la aplicación de la presente exención, en lo que a éste último tipo de vehículos se refiere, se exigirá que el vehículo se destine única, exclusiva y permanentemente a tal fin, no siendo admisible su concesión a personas físicas, jurídicas o entidades que adquieran o destinen sus vehículos a la asistencia sanitaria o traslado de enfermos/as o heridos/as con carácter circunstancial.

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

Para su concesión, por la/el interesada/o se deberá de presentar instancia dirigida al/a la Alcalde/sa-Presidente/a de la Corporación acompañando la siguiente documentación:

- Copia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo.
 - Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.
 - Copia compulsada de la Tarjeta de Transporte Sanitario cuando se trate de vehículos destinados a transporte de heridos/as o enfermos/as que no tengan la condición de ambulancias.
 - Certificado justificativo del servicio permanente al que se destine el vehículo, expedido por el organismo al que esté afecto, cuando se trate de vehículos destinados a transporte de heridos/as o enfermos/as que no tengan la condición de ambulancias.
- d) Los vehículos para personas con movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350kg. y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- e) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos/as para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, y para lo cual, el Ayuntamiento podrá solicitar la acreditación del mantenimiento de las circunstancias en virtud de las que procede la concesión de la exención.

La condición de persona con discapacidad habrá que tenerla a la fecha del devengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá que realizarla antes del 1 de febrero de cada año. Las solicitudes de exención solicitadas con posterioridad se concederán para el ejercicio siguiente. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones previstas en el presente apartado no resultarán aplicables a los/as sujetos/as pasivos/as beneficiarios/as de los/as mismos/as por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan ésta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Para su concesión, que deberá ser rogada, la/el interesada/o deberá presentar instancia dirigida al/a la Alcalde/sa-Presidente/a de la Corporación acompañando la siguiente documentación:

- Copia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo al objeto de acreditar la titularidad de la persona con minusvalía que solicita la exención.
- Certificación de minusvalía o tarjeta de minusvalía emitida por la/el Directora/ra General de Atención Sociosanitaria, adscrita a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, en la que se indique expresamente el grado de minusvalía y su carácter permanente o temporal de la misma.
- Declaración expresa de que no se disfruta de la exención por más de un vehículo simultáneamente.
- Declaración expresa de que el vehículo se destina a su uso exclusivo.

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos adscritos o destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del/de la conductor/a.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Para su acreditación y concesión, las/os interesadas/os deberán de presentar instancia dirigida al/a la Alcalde/a-Presidente/a de la Corporación, adjuntando la siguiente documentación:
- Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.
 - Copia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo.
 - Copia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola o documento expedido por el Servicio de Producción y Sanidad Vegetal de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de Cantabria, en el que se haga constar que el vehículo cuya exención se solicita se encuentra inscrito en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola.

5.2.- La concesión de las exenciones descritas en los epígrafes a), b), c), d) y g) no tienen el carácter rogado, sino que son exenciones "ope legis" que serán concedidas sin necesidad de que sean solicitadas por los/as interesados/as, simplemente verificando la concurrencia de los requisitos exigidos expuestos, pudiendo ser concedidas con efectos retroactivos a ejercicios anteriores en los supuestos en los que demuestre la concurrencia de los requisitos legales exigibles en el ejercicio fiscal para el que se solicita y siempre que la Ley prevea su aplicación. No requieren, por tanto, de una declaración municipal expresa previa a su concesión.

5.3.- Para poder gozar de las exenciones a las que se refieren las letras e) y f) del artículo anterior, las/os interesadas/os deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los términos expuestos en cada apartado. Las solicitudes de exención efectuadas con posterioridad a 1 de febrero de cada año se concederán en su caso para el ejercicio siguiente. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

5.4.- El procedimiento para la concesión de las exenciones de carácter rogado será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

BONIFICACIONES

Artículo 6.- Se establece una bonificación de 100 por 100 para los siguientes vehículos:

6.1.- Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de fabricación del vehículo, y si se desconoce, desde la fecha de su primera matriculación, y en su defecto desde la fecha en que dejó de fabricarse el tipo o variante.

6.2.- Los vehículos denominados "históricos", teniendo la consideración de tal los vehículos incluidos en el "Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español" o declarados "bienes de interés cultural" o bien aquellos que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o haber intervenido en algún acontecimiento de transcendencia histórica.

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

Las solicitudes de bonificación, de este subapartado y del siguiente 6.3, para un ejercicio deberán presentarse antes del 31 de diciembre del año anterior. Las solicitudes presentadas con posterioridad se concederán para el ejercicio siguiente. Declarada la bonificación por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. (Teniendo en cuenta que cuando nos referimos a ejercicio se trata del año natural de Enero a diciembre).

Se tendrán en cuenta las siguientes especialidades:

- a) Vehículo de más de 25 años deberá presentar adjunto a la solicitud:
 - Copia compulsada del Permiso de Circulación.
 - Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.
- b) Vehículos históricos presentará adjunto a la solicitud:
 - Resolución del órgano competente sobre la catalogación del vehículo como histórico.
 - Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.
 - Copia compulsada del Permiso de Circulación.

6.3.- Disfrutarán de una bonificación, de carácter rogado, en el impuesto del 75 % para los siguientes vehículos:

a) Los vehículos de todo tipo excepto remolques, en función de la clase de carburante que utilicen y las características del motor según la incidencia en el medio ambiente cuando reúnan cualquiera de las siguientes condiciones y requisitos:

-Vehículos eléctricos.

-Vehículos que según utilizan como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado metano o hidrógeno.

-Vehículos híbridos que utilizan como combustible gasolina con emisiones de hasta 120 gr/Km de CO₂.

b) Se establece una bonificación del 25% para los siguientes vehículos:

Los vehículos de todo tipo excepto remolques que utilicen como combustible GLP (Gas Licuado Petróleo) durante los 5 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo. Esta bonificación no se puede acumular con la del apartado anterior.

Las/os interesadas/os solicitarán la bonificación por escrito de este precepto, 6.3, tanto para las letras a) como b), debiendo acompañar fotocopia de la identificación del vehículo acreditativa del cumplimiento de los requisitos (permiso de circulación y ficha técnica).

6.4.- Las solicitudes de bonificación para un ejercicio, del art. 6.3, deberán presentarse antes del 31 de diciembre del año anterior. Las solicitudes presentadas con posterioridad se concederán para el ejercicio siguiente. Declarada la bonificación por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. (Teniendo en cuenta que cuando nos referimos a ejercicio se trata del año natural de Enero a diciembre).

6.5.- En los casos de alta de vehículos nuevos el abono de una autoliquidación aplicando un beneficio fiscal equivale a instar su concesión por parte del interesado. Sin embargo dicho abono no implica su concesión para el ejercicio corriente y sucesivos, siendo

CVE-2024-7355

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

necesario aportar la documentación del vehículo acreditativa del cumplimiento de los requisitos (permiso de circulación y ficha técnica) en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la fecha de matriculación del vehículo.”

Artículo 7.- La deuda tributaria resultante que por la aplicación de la exacción del presente tributo pudiera corresponder a la Compañía Telefónica España se sustituye por una compensación en metálico de periodicidad anual. A éstos efectos las referencias que la Ley 15/1987 hace a la "Compañía Telefónica Nacional de España" se entenderán realizadas a la empresa del Grupo Telefónica y a Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

8.1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas legalmente establecidas, aplicando sobre las mismas un coeficiente *del 1,5837*. Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado 8.1.bis. Con arreglo a las tarifas vigentes, las cuotas resultantes son las siguientes:

TIPO DE VEHÍCULO Y CLASE	Precio*	Tarifa**
a) Turismos		
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €	19.98 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €	53.90 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €	113.93 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €	141.91 €
De más de 20 caballos fiscales	112,00 €	177.37 €
b) Autobuses		
De menos de 21 plazas	83,30 €	131.92 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €	187.89 €
De más de 50 plazas	148,30 €	234.86 €
c) Camiones		
De menos de 1.000 kg. De carga útil	42,28 €	66.95€
De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil	83,30 €	131.92€
De 3.000 a 9.999 kg. De carga útil	118,64 €	187.89 €
De más de 9.999 kg. De carga útil	148,30 €	234.86 €

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

d) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €	27.98 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €	43.97 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €	131.92 €

e) Remolques y semirremolques arrastrados

De menos de 1.000 kg. De carga útil	17,67 €	27.98€
De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil	27,77 €	43.97€
De más de 2.999 kg. De carga útil	83,30 €	131.92€

f) Otros vehículos

Vehículos de menos de 350 kg.	4,42 €	6.70 €
Ciclomotores	4,42 €	6.70€
Motocicletas hasta 125 cc	4,42 €	6.70€
Motocicletas de 125 cc. Hasta 250 cc	7,57 €	11.98 €
Motocicletas de más de 250 cc. Hasta 500cc	15,15 €	24.00€
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29 €	47.97€
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58 €	95.94€

* Según publica la ley de presupuestos del estado

** Tarifa aplicado el coeficiente del punto 8.1

8.2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido la/el conductora/or, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, tributará como camión.

En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

- b) Las autocaravanas y los furgones-vivienda tributarán como turismos.
- c) Los todo terrenos tributarán como turismos excepto cuando se acredite que se destinen por su titular a una actividad económica.

Por vehículos mixtos adaptables se entenderán los automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el/la conductor/a, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Los vehículos mixtos adaptables tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el/la conductor/a tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg de carga útil, tributará como camión.

Tercero: La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

8.3.- Si, como consecuencia de las modificaciones legales en el cuadro de tarifas las cuotas a aplicar superaran las establecidas en el apartado anterior, el coeficiente establecido en el apartado 1 perderá automáticamente su vigencia.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9.-

9.1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

9.2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

9.3. En los supuestos de primera adquisición de vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca ésta adquisición.

9.4.- En los casos de baja definitiva o de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá pagar al/a la sujeto/a pasivo/a la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produjo la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en el que tiene lugar la baja.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10.

10.1.- La gestión, liquidación, inspección y revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria corresponderán al Ayuntamiento de Piélagos cuando el domicilio que conste en el Permiso de Circulación del Vehículo lo sea de una de las localidades que conforman el término municipal de Piélagos.

10.2.- El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

necesarios para la determinación de los/as sujetos/as pasivos/as y de las correspondientes cuotas tributarias.

10.3.- El Padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo/a. Sr/a. Alcalde/sa, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre por término de un mes, durante cuyo plazo los/as interesados/as podrán presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, así como recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, que deberá de presentarse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

10.4.- El pago del Impuesto correspondiente a los/as titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular en la fecha del devengo del impuesto, deberá realizarse del 15 de abril al 15 de junio de cada ejercicio.

10.5.- En caso de primera adquisición de un vehículo, el/la titular estará obligado/a a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la Oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

En el caso de transferencia del vehículo, la/el obligada/o al pago del impuesto será la/el titular a fecha de 1 de enero.

10.6.- Los/as titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a los efectos de éste impuesto, así como también en los casos de transferencia, cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o baja de dichos vehículos, deberán de acreditar, previamente ante la referida Jefatura Provincial del Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se implicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con la Ley General Tributaria y las disposiciones que la completan y desarrollan.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Artículo 12.- La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por el Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2.004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.005; la modificación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011

CVE-2024-7355

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

entrará en vigor el 1 de enero de 2012; la modificación aprobada por el Pleno en sesión de 8 de octubre de 2013, entrará en vigor el 1 de enero de 2014; la modificación aprobada en Pleno de fecha 11 de Mayo de 2017, entrará en vigor el 1 de Enero de 2018; la modificación aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria de 24 de julio de 2020 entrará en vigor una vez hayan transcurrido 15 días hábiles desde el siguiente a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria; la modificación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria de 4 de julio de 2024 entrará en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de éste impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de ésta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción otorgada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

En Piélagos, a 5 de septiembre de 2024

El Alcalde

Fdo. Carlos A. Caramés Luengo

2024/7355

CVE-2024-7355